

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA** en contra del **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y petición.

II. HECHOS

El accionante manifestó que el 5 de julio de 2022, radico derecho de petición ante el **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)** solicitando el retiro del reporte negativo generado en su contra. Aseverando que la fuente al no notificar previamente, dicha información debe ser eliminada de las centrales de riesgo sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito, esto de conformidad con la Ley 2157 de 2021. Explicó que, al no levantarse el reporte, se estaría vulnerando el derecho al habeas data.

Igualmente informó que en respuesta al derecho de petición el 25 de septiembre de 2022, dada por Sandra Valero Sierra, directora de Operaciones de **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)**, le indicaron que los derechos de crédito fueron vendidos a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA** y que por tanto en la actualidad se encuentra reportado en centrales de riesgo por estas dos entidades. Por lo anterior solicitó: (i) Se protejan sus derechos fundamentales quebrantados por la entidad accionada, y (ii) Se ordene al accionado hacer la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio en las bases de datos y demás archivos de DATACRÉDITO y CIFIN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de agosto de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vincularon a **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CIFIN S.A.S – TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El Apoderado General de **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** y la Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** indicaron que son operadores, quienes reciben de la fuente los datos personales sobre varios titulares de la información, los administran y los ponen en conocimiento de los usuarios. Por lo cual, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que las entidades son totalmente independientes de las fuentes que reportan tal información, esto de conformidad a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que, consultado el reporte de información financiera, establecieron que el actor consigna las siguiente: (i) Obligación No. 628112, por la entidad **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**, estado en mora con vector numérico de comportamiento 14.Fecha de primera mora consecutiva el día 15 de enero de 2019

Expuso que el operador no puede modificar, actualizar rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa y no es la encargada de hacer aviso previo al reporte negativo. Por lo anterior, solicitaron sean exonerados y desvinculados del trámite tutelar.

2. El funcionario del grupo técnico de lo contencioso administrativo de dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** argumento que, en el sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró antecedente alguno de reclamación o

solicitud incoada por el accionante , por tal motivo solicito ser desvinculado del presente tramite.

3. El representante legal de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S** informo que, es cierto que el accionante se encuentra reportado negativamente en centrales de riesgo, no obstante, no les ha solicitado rectificación de la información.

4. la apoderada de **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)**, comunicó que al día de hoy se encuentra liquidada y que en su momento suscribió un contrato de administración respecto la cartea con **COVINOC S.A**, conforme a ello el crédito adquirido a cargo de la accionante fue entregado a Davivienda como crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar y que esta información es actual y veraz. Indico que los derechos del crédito N. 32058342628112 fueron vendidos a la compañía **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**, quien adquirió la calidad de nuevo acreedor y tiene la posibilidad de cobrar íntegramente su acreencia.

Agrego que, dieron respuesta mediante oficio del 25 de julio de 2022 a la solicitud radicada por el señor **ABEIRO MORA ZUÑIGA**, enviada al correo electrónico suministrado gaboandes@yahoo.es.es indicándole lo pertinente.

Finalmente informo que, a la fecha el accionante no se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de **NEW CREDIR S.A.S (COVINOC S.A)**.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso el **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)**, vulneró los derechos fundamentales al habeas data y petición a **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA**, al realizar un reporte negativo a las centrales de riesgo sin, presuntamente, haber hecho la notificación previa que la ley contempla para ello.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales de petición y habeas data, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)**, es una entidad privada, a quien se le atribuye la violación de los derechos de petición y habeas data, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión, al realizarse un reporte negativo a las centrales de riesgo sin, presuntamente, haber hecho la notificación previa que la ley contempla para ello, por lo tanto, el **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)** es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados comenzó en el mes de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado

pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al hábeas data, se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente. Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición *'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'*.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido y alcance del derecho del habeas data

La Corte Constitucional en su sentencia T-077-2018, expuso:

“la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión”.

El artículo 12 de la ley 1266 de 2008 indica al respecto que:

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En lo que tiene que ver con el tiempo de duración del reporte se debe recordar que la ley 1266 de 2008 enseña que:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Ahora bien, el párrafo dos del artículo 6 de la ley 2157 de 2021 indica sobre el régimen de transición:

“Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en

los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. (Lo resaltado fuera de texto).

4.5 Caso Concreto

El accionante **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA** presentó acción constitucional de tutela contra **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y habeas data, al no haber recibido una respuesta de fondo por parte de la accionada sobre porque aparece reportado negativamente en centrales de riesgo, pues indica se acogió a la ley 2591 de 1991. Con fundamento en ello, solicitó en la acción de tutela, que la accionada corrigiera el historial crediticio para que su vida crediticia no se vea afectada.

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio de la presunta vulneración de los derechos de petición y habeas data, de la siguiente manera.

Del derecho de petición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 5 de julio de 2022 radicó ante la entidad accionada una petición que fue recibida al correo newcredit@covinoc.com de la entidad **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)** como consta en el libelo de tutela.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas, se estableció que mediante escrito del 25 de julio de 2022 dio respuesta al derecho de petición del actor. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Informó que no se encuentra reportado por la misma negativamente ante las centrales de riesgo, por lo que si presentaba duda alguna podía acudir ante la entidad **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**”, (b) Comunicó que no tiene convenio para manejar información ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** por lo cual no ha efectuado reporte ante esta entidad, (c) Indicó que los derechos de los créditos N. 32058342628112 fueron vendidos a la compañía **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**, quien adquirió la calidad de nuevo acreedor.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: es clara, puesto que se explica cuál es el conducto que debe seguir ante MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA, sin embargo es MUNDIAL DE COBRANZAS quien debe dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se aduce que la correspondencia fue remitida al correo electrónico del señor ALBEIRO MORA ZÚÑIGA : gaboandes@yahoo.es , por lo anterior, se establece que este último requisito se cumple.

Así las cosas, no se acredita omisión por parte de la accionada. Por tal razón como quiera que se informó que los derechos de crédito fueron cedidos a **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA**, y, en consecuencia, se ordenará al **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA** que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva y notifique la respuesta a la petición presentada por la accionante el 5 de julio de 2022, a los correos electrónicos albeiomora@outlook.es y gaboandes@yahoo.es, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada. Haciendo la salvedad de que **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA** es el nuevo acreedor de la obligación y es de dar respuesta al derecho de petición de forma clara y concisa al accionante y el por qué fueron cedidos los derechos crediticios a la entidad vinculada.

Del derecho al habeas data

De otro lado, se tiene que el señor **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA** interpuso acción de tutela en contra del **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A.S)** por la presunta vulneración del derecho fundamental del habeas data, al no haber recibido una respuesta de fondo por parte de la accionada sobre porque aparece reportado negativamente en centrales de riesgo, pues indica se acogió a la ley 2591 de 1991. A pesar de lo anterior, como ya se hizo mención ya se hizo mención es **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA** quien deberá de dar respuesta a dicha petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se tutelara el derecho de Habeas Data a favor del señor **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA**, ordenándole al **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, remita una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 5 de julio de 2022 y de conformidad a la Ley rectifique la información de carácter crediticio en las bases de datos **CIFIN S.A.S – TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data de **ALBEIRO MORA ZÚÑIGA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNDIAL DE COCABRANZAS LTDA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva y notifique la respuesta a la petición presentada por la accionante el 5 de julio de 2022, a los correos electrónicos albeiomora@outlook.es y gaboandes@yahoo.es, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: ORDENAR a MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, remita todo el trámite efectuado al actor y que de conformidad a la Ley rectifique la información de carácter crediticio en las bases de datos CIFIN S.A.S – TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **NEW CREDIT S.A.S (COVINOC S.A)**

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**